



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Lunes 8 de Septiembre de 2025

NÚM. 98

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 36.00 del día
\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 226.- Artículo Único.- Se reforma el artículo 118, la fracción XXVII y se adiciona la fracción XXVIII, recorriendo en su orden la subsecuente del artículo 226, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo. 1

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 227.- Artículo Único.- Se reforma la fracción XXIV y se adiciona la fracción XXV, recorriendo en su orden la subsecuente del artículo 53; y, se reforma la fracción IV del artículo 140 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo. 2

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 226

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 118, la fracción XXVII y se adiciona la fracción XXVIII, recorriendo en su orden la subsecuente del artículo 226, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 118. ...

Las autoridades educativas promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido

calórico dentro de las instalaciones de los planteles escolares y sus inmediaciones.

La Secretaría fomentará estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros.

En materia de la promoción de la salud escolar, se implementarán y atenderán las medidas y acciones emitidas por la autoridad en la materia.

Las personas responsables de la aplicación y vigilancia de las disposiciones señaladas en el presente artículo al interior de las escuelas, serán las que ejerzan los cargos directivos y las autoridades escolares.

Las autoridades educativas y sanitarias vigilarán y sancionarán en el ámbito de sus competencias el incumplimiento de estas disposiciones.

Si las acciones u omisiones que deriven por el incumplimiento de estos artículos, fueran atribuibles a un servidor público, es acreedor a las sanciones previstas por la normatividad en la materia, y las autoridades educativas y sanitarias están obligadas a denunciarlas de manera inmediata y darle seguimiento hasta que se apliquen las sanciones correspondientes.

Las cooperativas escolares tendrán el compromiso de fomentar estilos de vida saludables en los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 226. ...

I. a la XXVI. ...

XXVII. Asumir una conducta o conductas omisas evitando atender o dejar de tomar las medidas que eviten todo tipo de violencia o acoso escolar hacia los educandos a efecto de protegerlos de cualquier forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión o abuso;

XXVIII. Incumplir con lo establecido en los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, en materia de fomento de estilos de vida saludables referidos a la alimentación de los educandos y demás disposiciones en la materia; y,

XXIX. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con

fundamento en ella.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 quince días del mes de julio de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANAMARIE ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 11 once días del mes de agosto del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR. (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 227

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXIV y se

adiciona la fracción XXV, recorriendo en su orden la subsecuente del artículo 53; y, se reforma la fracción IV del artículo 140 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 53. En los contenidos de los planes y programas de estudio que determine la autoridad federal, al impartirse en el Estado, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, cada una de las autoridades en la materia deberá resaltar, de entre todos, los siguientes:

I. a la XXIII. ...

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial;

XXV. El fomento a la enseñanza y práctica de actividades que coadyuven como herramientas para el aprendizaje, desarrollo de habilidades cognitivas y valores que fortalezcan el pensamiento lógico, la concentración mental y la toma de decisiones; y,

XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 140. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, participarán en el fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, para lo cual tendrán a su cargo:

I. a la III. ...

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos, incluyendo el fomento y práctica de actividades para el desarrollo de habilidades cognitivas y valores que fortalezcan el pensamiento lógico, la concentración mental y la toma de decisiones;

V. a la VIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Para el cumplimiento del presente Decreto, las instituciones educativas dispondrán de los recursos humanos y materiales que tengan.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 quince días del mes de julio de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANA MARIE ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 11 once días del mes de agosto del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR. (Firmados).

